

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 10 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "'[IMPUTADO_1]' S/INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO B) Y ARTÍCULO 47 DE LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 1595/26)" VR-00122-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional en expediente policial N°1595/26, de fecha 12/06/2026; en el cual resulta denunciado el Sr. [IMPUTADO_1] por hechos de agresión y molestias en calle [NOMBRE_1] casi esquina con calle [NOMBRE_2]. El Sr. [IMPUTADO_1] fue detenido y demorado, por haber incurrido, a priori en infracción en los términos de los artículos 40 INCISO B) y 47 de la ley 5592 y (modif.) 5714. CCRN.-

CONSIDERANDO:

I.- Infracción al artículo 47 ley 5595/5714.-

I- 1.-Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I. 1. a)-Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el

verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de animo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión. El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

I. 2. b)- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

II.- Infracción artículo 40 ley 5592/5714

II. 1.-Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. b) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: b) Quien atemorizare a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud. del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

II. 1. a) El art. 40 inciso b) del Código Contravencional denominado "Agresiones en la vía pública" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a integridad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional . Que esa agresión se origine en una acción de atemorizar. Esto es según la Real Academia Española atemorizar significa causar o infundir temor a alguien , hacerlo sentir miedo, sentir temor, a encontrarse algo inesperado o amenazante, genere un temor de recibir alguna lesión (es decir, se afecte el bien jurídico protegido). Bienes Jurídicamente Protegidos fundamentados por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; los cuales reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, otorgando relevancia jurídica, a valores e ideales de una sociedad, para garantizar la vida en común y la convivencia social, resultando esenciales para la organización de una sociedad. Por lo tanto merecen ser protegidos especialmente y preservados de conductas dañosas que puedan afectar la integridad de los mismos. De lo dicho resulta que la acción punitiva estatal se enerva, cuando ese bien jurídicamente protegido resulta lesionado, o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es

decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un temor de recibir o "temer" un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, se requiere que basta con que exista un temor en el ofendido, es decir, El "temor" definido por la Real Academia Española, en su segunda acepción como: "Creencia o sospecha de que algo negativo o dañino ha ocurrido o va a ocurrir." Resultando suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico sino a:

II.1. b.- Una situación de violencia simbólica o amenazas, u acciones concretas de otra naturaleza con tal entidad que resulten, eficaces para afectar en alguna medida el ánimo de una persona, provocándole temor. Esta afectación (temor) debe interpretarse como, subjetivamente plausible de significar un peligro para su vida, integridad personal o salud.

II. 1. b.- Que esa acción atemorizante afecte o dañe la integridad física de una persona requiere que sea plausible de lograr su efecto disuasorio con, es decir, un hecho u acciones comprobables y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos y manifestado en la actuación Policial pertinente "relación sumaria de los hechos".

II. 1. c.- Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

III.- Audiencia de Formulación de Cargos en Juicio Contravencional.

En este caso el propio encartado, [IMPUTADO_1] en su declaración en Audiencia de Formulación de Cargos del día 04 de agosto de 2026; se declaró Inocente, negó los hechos denunciados y dijo que la policía lo detuvo cuando iba en bicicleta, con un amplificador de su propiedad, que lo detuvieron sin motivo y que paró cuando se lo pidieron. Indicó que no insultó, ni agredió de ninguna manera, solamente les preguntó el motivo de la detención y colaboró sin oponerse al arresto. Aportando de esta manera elementos para efectuar una resolución sobre los hechos indagados.

IV.- Análisis de elementos de prueba :

IV.- a.-Que en relación a la imputación al artículo 40 inciso b), del análisis de los escasos elementos probatorios aportados por la denuncia y el expediente policial de referencia, no surgen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la conducta contravencional.-

IV b).-Que respecto de la infracción al artículo 47, tampoco se ha logrado acreditar, con el grado de certeza necesario, la configuración de los elementos que integran el tipo contravencional citado en el apartado I. 1. a): "Una situación de molestia a otra persona" debido a que dado lo endeble de la prueba ofrecida no se ha podido establecer una relación causal lo suficientemente sólida como para vincular; el hecho denunciado con el supuesto autor de los mismos.

V.- Resolución del caso:

Que consecuentemente a lo antedicho y atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado [IMPUTADO_1] . Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y la supuesto autor de los mismos.

En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias incriminatorias, son endeble al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver al Sr. [IMPUTADO_1] de la infracción al art. 40 inc. b) y artículo 47 Ley 5592/ 5714 CCRN.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular